



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0306-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día diez de octubre del año dos mil veintitrés, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 292.50) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0809-2023-CAU, de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de noviembre del año pasado.

El día diez de noviembre del dos mil veintitrés, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0635-CAU-23, de fecha trece de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0909-2023-CAU, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo probatorio finalizó el día cuatro de enero del presente año.

El día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veinticinco de enero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, observándose que en el video presentado como evidencia se muestra que el conductor del neutro de la fuente solo se encontraba conectado en la bomerma mediante el forro de plástico del mismo, es decir, no tenía una conexión de continuidad eléctrica eficaz, razón por la que no retornaba la corriente demandada por la carga a través del neutro.

Sin embargo, se destaca que, en el video presentado por ésta como evidencia, el técnico de la empresa distribuidora menciona que "el medidor, por lo empañado que está no se puede ver que está con referencia, aún funcionando", mientras que inmediatamente después menciona que el mismo se encuentra "detenido", sin que ninguna de las dos situaciones se pueda verificar, como el mismo lo aclara en el video, por las condiciones del equipo de medición.

Al respecto de esta condición, cabe señalar que el medidor n.º xxx instalado en el suministro es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.º 3), por lo que la energía consumida estará dada por la potencia real del suministro en determinado período de tiempo, siendo que ésta potencia está determinada por la siguiente expresión:

$$\text{Potencia real} = V * I * fp = V_{L-N} * I_{L1} * fp$$

Por lo que, si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero, condición que se ve refutada ya que el servicio presenta registros de consumos como se observa en la gráfica n.º 1.

No obstante, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no tomó lecturas de la tensión a la que estaba operando el equipo de medición, ni tampoco evidenció algún otro punto desde el cual el



usuario estuviera tomando la referencia del neutro a pesar de que incluso ingresó a la vivienda a levantar el censo de carga del inmueble.

Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente; por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, en este caso con la puesta a tierra del sistema, también lo estaba el medidor internamente.

Además, debido a que el medidor del suministro sólo censa la corriente demandada con la bobina ubicada entre la bornera de entrada y salida de la fase, si la tensión aplicada al medidor es correcta, es indiferente que la corriente del neutro no esté retornando por el medidor, pues este tipo de medidor no posee bobina en el neutro, ya que internamente el neutro posee una unión eléctrica que sólo sirve de punto de referencia para tomar tensiones, no corrientes, según se aprecia en la siguiente imagen:

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del servicio, y la empresa distribuidora no evidenció que la tensión percibida por el medidor fuera distinta a la nominal, a falta de pruebas de descargo, se establece que si se cumplían las dos condiciones necesarias para que el medidor n.º xxx del tipo 1A instalado en el suministro en estudio registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, ya que luego de la condición irregular, los consumos han sido incluso inferiores.

(...)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario, ya que éstas no sustentan la condición que le atribuye la empresa distribuidora referente a que el neutro aislado del equipo de medición n.º xxx generara una referencia de tensión distinta que afectara el correcto registro de la energía que era demandada en el suministro.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.º 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que los consumos luego del cambio del equipo de medición, por parte de la empresa distribuidora, no han aumentado con respecto al promedio del histórico de consumos.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **doscientos noventa y dos 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 292.50), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no registrada correspondiente a la cantidad de **1,082 kWh**, asociado al período comprendido entre el 11 de marzo al 7 de septiembre de 2023. [...]

Dictamen:

[...]

- a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado servicio.
- b. Por tanto, no es procedente el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de **doscientos noventa y dos 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 292.50), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **1,082 kWh**, asociado al período comprendido entre el 11 de marzo al 7 de septiembre de 2023. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0909-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0032-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días treinta y treinta y uno de enero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días trece y catorce de febrero de este año.

El día trece de febrero del presente año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó su inconformidad con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24, argumentando lo siguiente:

[...] adjunta informe técnico como prueba documental bajo el cual se determina que el cobro por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 292.50) IVA incluido es procedente. [...]

Por su parte, el señor xxx no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

e) Ampliación del informe técnico N.º IT-0032-CAU-24

Mediante el acuerdo N.º E-0186-2024-CAU, de fecha cuatro de marzo de este año, se requirió al CAU, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico a fin de analizar la procedencia o no de los argumentos planteados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el escrito de fecha trece de febrero del presente año.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de marzo de este año.

Por medio de memorando de fecha diez de abril del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0093-CAU-24, determinando lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES

En atención a la ampliación del informe técnico N.º IT-0032-CAU-24, luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, el CAU de la SIGET concluye lo siguiente:

- a. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, órdenes de servicio, informe técnico, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parten de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2023.
- b. Una vez analizada la inconformidad planteada por la sociedad AES CLESA al informe N.º IT-0032-CAU-24, se concluye que a través del informe técnico remitido no se puede validar que la condición encontrada corresponda al escenario de irregularidad planteado en dicho informe, ya que las pruebas fotográficas y mediciones tomadas no sustentan de forma completa la condición alegada. Por lo que se recomienda se mantenga lo dictaminado en el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24. [...]"

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU rindió el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24, solicitado por medio del acuerdo N.º E-0909-2023-CAU, exponiendo lo siguiente:

[...] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, observándose que en el video presentado como evidencia se muestra que el conductor del neutro de la fuente solo se encontraba conectado en la bornera mediante el forro de plástico del mismo, es decir, no tenía una conexión de continuidad eléctrica eficaz, razón por la que no retornaba la corriente demandada por la carga a través del neutro.

Sin embargo, se destaca que, en el video presentado por ésta como evidencia, el técnico de la empresa distribuidora menciona que "el medidor, por lo empañado que está no se puede ver que está con referencia, aún funcionando", mientras que inmediatamente después menciona que el mismo se encuentra "detenido", sin que ninguna de las dos situaciones se pueda verificar, como el mismo lo aclara en el video, por las condiciones del equipo de medición.

Al respecto de esta condición, cabe señalar que el medidor n.º xxx instalado en el suministro es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.º 3), por lo que la energía consumida estará dada por la potencia real del suministro en determinado período de tiempo, siendo que ésta potencia está determinada por la siguiente expresión:

(...)

Por lo que, si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero, condición que se ve refutada ya que el servicio presenta registros de consumos como se observa en la gráfica n.º 1.

No obstante, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no tomó lecturas de la tensión a la que estaba operando el equipo de medición, ni tampoco evidenció algún otro punto desde el cual el usuario estuviera tomando la referencia del neutro a pesar de que incluso ingresó a la vivienda a levantar el censo de carga del inmueble.

Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente; por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, en este caso con la puesta a tierra del sistema, también lo estaba el medidor internamente.

Además, debido a que el medidor del suministro sólo censa la corriente demandada con la bobina ubicada entre la bornera de entrada y salida de la fase, si la tensión aplicada al medidor es correcta, es indiferente que la corriente del neutro no esté retornando por el medidor, pues este tipo de medidor no posee bobina en el neutro, ya que internamente el neutro posee una unión eléctrica que sólo sirve de punto de referencia para tomar tensiones, no corrientes, según se aprecia en la siguiente imagen:

(...)

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del servicio, y la empresa distribuidora no evidenció que la tensión percibida por el medidor fuera distinta a la nominal, a falta de pruebas de descargo, se establece que si se cumplían las dos condiciones necesarias para que el medidor n.º xxx del tipo 1A instalado en el suministro en estudio registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, ya que luego de la condición irregular, los consumos han sido incluso inferiores.

(...)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



irregular imputable al usuario, ya que éstas no sustentan la condición que le atribuye la empresa distribuidora referente a que el neutro aislado del equipo de medición n.º xxx generara una referencia de tensión distinta que afectara el correcto registro de la energía que era demandada en el suministro.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.º 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que los consumos luego del cambio del equipo de medición, por parte de la empresa distribuidora, no han aumentado con respecto al promedio del histórico de consumos.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **doscientos noventa y dos 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 292.50), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no registrada correspondiente a la cantidad de **1,082 kWh**, asociado al período comprendido entre el 11 de marzo al 7 de septiembre de 2023. [...]”.

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 292.50) IVA incluido.

2.1.2. Requerimiento de informe técnico en el acuerdo N.º E-0186-2024-CAU

El CAU analizó los argumentos expuestos por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., exponiendo en el informe técnico lo siguiente:

Informe técnico N.º IT-0093-CAU-24

[...] 4.2. Evaluación y análisis de la información

Debido a lo expuesto por el usuario, el CAU analizó el informe técnico presentado por la empresa distribuidora y lo comparó con la información obtenida mediante inspección técnica realizada por el CAU al suministro el 17 de octubre de 2023 y una segunda inspección realizada el 20 de marzo de 2024.

De la investigación realizada corresponde destacar lo siguiente:

Al respecto de los argumentos por parte de la sociedad AES CLESA debe exponerse lo siguiente:

- En las imágenes de la acometida de servicio eléctrico se destaca:
 1. Que esta es tomada desde un poste de la red de distribución ubicado al otro lado de la calle frente a la vivienda del usuario, es decir la red de distribución no se encontraba al alcance inmediato del usuario.
 2. Por su parte la acometida remata en el punto de recibo colocado en la pared frontal de la vivienda del usuario y luego se dirige hacia el equipo de medición.
 3. En ninguna de las imágenes presentadas por la sociedad AES CLESA se enfocó la acometida de servicio eléctrico ni el punto de recibo, por lo que no se evidenció que la referencia del neutro de las cargas internas estuviera siendo tomada desde otro punto.
- Tampoco se evidenció el elemento de conmutación, como ya se ha advertido antes, de forma fotográfica o mediante mediciones de tensión en las borneras del medidor, asimismo, a pesar de que la red de puesta a tierra de la vivienda esté actualmente en buen estado, tal y como lo manifiesta la empresa distribuidora en su informe las cargas no hubiesen funcionado de manera correcta sin una referencia adecuada, lo que nos lleva nuevamente a la falta de evidencias planteadas en el punto anterior.



- Al no contarse con evidencias fotográficas ni técnica (mediciones de tensión), del conmutador o del punto donde supuestamente se tomaba la referencia del neutro para las cargas, no es posible comprobar lo manifestado por la sociedad AES CLESA, que lleven a establecer de forma contundente a cuál de los escenarios planteados por la empresa distribuidora en su informe (1, 2 o 3) correspondía la condición encontrada.

El criterio utilizado por el CAU está amparado en el marco normativo, por lo que se determina que los argumentos establecidos por la sociedad AES CLESA, que pretende reforzar con un informe técnico que no es sustentado con documentación recolectada en campo, no se consideran procedentes para desvirtuar el análisis realizado por esta instancia.

Por tanto, de conformidad a la información a la que se ha tenido acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no ha agregado elementos que permitan modificar el dictamen del CAU emitido en el informe técnico **N.º IT-0032-CAU-24**. [...]”

Del informe técnico N.º IT-0093-CAU-24 rendido por el CAU se desprende que los argumentos técnicos presentados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., no son técnicamente válidos, por lo que corresponde establecer que las actuaciones efectuadas a lo largo del presente procedimiento se realizaron respetando los lineamientos del marco normativo.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que el CAU concluyó que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En ese sentido, el cobro de energía no registrada es improcedente de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023.

2.1.3. Argumentos de la distribuidora

Respecto de la inconformidad planteada por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de CV. relacionada al informe técnico N.º IT-0032-CAU-24, se considere oportuno puntualizar algunos de los hallazgos evidenciados durante la investigación efectuada, siendo los siguientes:

- A partir de las pruebas recopiladas no se evidenció la existencia de una condición irregular. Dichas pruebas fueron analizadas por el CAU, quien ratificó que, durante la inspección de la distribuidora, se observa que el medidor del tipo 1A registra correctamente la energía consumida.
- Por otra parte, el CAU en el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24 determinó que las lecturas de corriente instantánea efectuadas en las líneas de la acometida y en el neutro, no demuestran la existencia de una condición irregular, pues la distribuidora no aportó pruebas técnicas que permitan verificar que la acometida fue alterada aislando el neutro para consumir energía que no fuera registrada por el medidor.
- Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas de tensión a la que estaba operando el equipo de medición, ni tampoco evidenció algún otro punto desde el cual el usuario estuviere tomando la referencia del neutro a pesar de haber ingresado al inmueble a levantar el censo de carga.



En ese sentido, la distribuidora no aportó nuevas pruebas técnicas que respalden la procedencia del cobro al usuario por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 292.50) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
- Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico, mediante el aislamiento del neutro del equipo de medición afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos



Tarifarios vigentes para el año 2023, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y en consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 292.50) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0032-CAU-24 y N.º IT-0093-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario
- b) Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al señor xxx por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 292.50) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

- c) Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. adjuntando el informe técnico N.º IT-0093-CAU-24.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Superintendente

